

nisterio del ramo, a propuesta del rector, y duran tres años en sus funciones, pudiendo renovarse sus responsabilidades por iguales períodos. Su cargo será docente.

*Los Vicedecanos:* requieren para su designación las mismas condiciones que las restantes autoridades ejecutivas y su nombramiento será realizado por el Rector, a propuesta del Decano de su respectiva Facultad.

*El Consejo Académico:* se compone de:

- a) el Decano;
- b) El Vicedecano, y
- c) Profesores ordinarios que tengan a su cargo la Dirección de docencia e investigación en áreas académicas, elegidos por voto obligatorio y secreto.

## CRONICA LEGISLATIVA

### LEY 14, DE 5 DE MARZO DE 1979

*Por medio de la cual se restablece la defensa del idioma español y se da una autorización a la Academia Colombiana de la Lengua.*

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

*Decreta:*

Artículo primero.—Los documentos de actuación oficial, y todo nombre, enseña, aviso de negocio, profesión o industria, y de artes, modas, al alcance común, se dirán y escribirán en la lengua española, salvo aquellos que por constituir nombres propios o nombres industriales foráneos ni son traducibles ni convenientemente variables.

En este último caso de marcas exóticas registradas, se indicará, entre paréntesis, su pronunciación correcta o su traducción, de ser posible, y siempre estarán en español las explicaciones pertinentes al objeto de la marca en cuestión.

En cualquier lugar donde se exhiban nombres extranjeros como aviso o rótulo de industria, o actividad pública de otra índole, que no estén amparados por registro nacional o tradición ya imprescindible, la autoridad política correspondiente ordenará su retiro, mediante notificación escrita y prudente plazo.

Todo producto industrial colombiano comerciable llevará la nota de su origen nacional puesta al pie de su nombre y avisos de información correspondientes.

Artículo segundo.—A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los tratados y convenios sobre la materia que obliguen a Colombia, no podrán emplearse como marcas palabras que pertenezcan a idiomas extranjeros.

Artículo tercero.—Autorízase a la Academia Colombiana de la Lengua para que invierta las sumas que actualmente tiene en su poder, procedentes de los premios Vergara y Vergara y Félix Restrepo, en publicaciones de la corporación o adquisición de libros para la biblioteca.

La convocatoria para el premio Félix Restrepo versará sobre filología, lingüística o crítica literaria.

Cuando se declare desierto cualquiera de los mencionados concursos el premio correspondiente se acumulará al del siguiente año.

Artículo cuarto.—Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo quinto.—Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

### DECRETO NUMERO 83 DE 1980 (23 DE ENERO)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y de las que le confiere la Ley 8.

**de 1979, oída la Comisión de que trata el artículo 3.º de la misma Ley**

**Decreta:**

Artículo 1. Los Colegios Mayores, creados en desarrollo de la Ley 48 de 1945, son dependencias del Ministerio de Educación Nacional, con el carácter de unidades administrativas especiales, en concordancia con lo establecido por el artículo 1.º del Decreto extraordinario 1050, de 1968.

Estas instituciones participan de la personería jurídica de la nación y la dirección de sus actividades corresponde al Ministerio de Educación Nacional. Tendrán patrimonio independiente y autonomía administrativa en los términos del presente Decreto.

Artículo 2. La administración de los Colegios Mayores corresponde al Consejo Directivo y al Rector.

Artículo 3. El Consejo Directivo estará integrado así:

- a) Por el Ministro de Educación Nacional o su representante, quien lo presidirá.
- b) El Secretario de Educación del respectivo Departamento o su delegado.
- c) Un Director de Unidad Académica designado por el Ministro de Educación Nacional.
- d) Un profesor.
- e) Un estudiante.
- f) El Rector, con derecho a voz pero sin voto.

Las calidades, forma de designación, período y demás aspectos relacionados con la integración del Consejo Directivo serán determinados por el Gobierno Nacional.

Artículo 4. Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Aprobar los planes y adoptar las medidas necesarias para la buena marcha de la Unidad.
- b) Expedir y modificar el Estatuto Interno de la institución, que para su validez requiere la aprobación del Ministro de Educación Nacional.
- c) Estudiar y aprobar, a propuesta del

Comité Académico y de acuerdo con las normas legales, los proyectos y programas que, en relación con los aspectos docente e investigativo, deba adelantar la institución.

- d) Proponer al Gobierno Nacional la estructura administrativa y la planta de personal, con arreglo a las disposiciones legales que regulan la materia.
- e) Expedir el presupuesto de la Unidad y proponer al Gobierno Nacional los traslados y adiciones necesarios para el cumplimiento de sus funciones, todo de acuerdo con las normas orgánicas del presupuesto nacional.
- f) Nombrar y remover a los directores de Unidades Académicas. Su designación se hará de ternas presentadas por el Rector.
- g) Aprobar la creación, fusión o supresión de programas académicos, a tenor de las normas legales.
- h) Darse su propio reglamento.

Artículo 5. El Rector es la primera autoridad ejecutiva de la institución, de libre nombramiento y remoción del Ministro de Educación Nacional.

Las calidades para ser Rector serán determinadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 6. Son funciones del Rector:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas legales y estatutarias.
- b) Evaluar y controlar el funcionamiento general de la institución e informar al Consejo Directivo.
- c) Ejecutar las decisiones del Consejo Directivo.
- d) Expedir los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la institución, ateniéndose a las disposiciones legales vigentes.
- e) Presidir y convocar las reuniones de los Comités Académico y Administrativo y de Servicios.
- f) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de distribución interna del presupuesto de la institución y de traslados que deban realizarse.
- g) Nombrar y remover, de acuerdo con las disposiciones legales, al personal de la Institución, con excepción

de los directores de Unidades Académicas.

- h) Efectuar la ordenación de gastos hasta la cuantía que establezca el Estatuto Interno.
- i) Aprobar los manuales de funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de los cargos y los de procedimientos administrativos.
- j) Aplicar, de acuerdo con las disposiciones vigentes, las sanciones disciplinarias.
- k) Refrendar con su firma los títulos que otorgue la Unidad.
- l) Las demás que se relacionen con la administración de la Institución y le asigne el Estatuto Interno.

Artículo 7. Para todos los efectos legales el personal administrativo de los Colegios Mayores tiene la calidad de empleado público. El personal docente

se regirá por las normas aplicables a los docentes de las Instituciones oficiales de educación superior, previstas en el Decreto 80, de 1980.

Artículo 8. En cada Institución funcionará un Comité Académico y un Comité de Administración y Servicios, ambos asesores del Rector, cuya integración y funciones serán señaladas por el Estatuto Interno.

Artículo 9. Los presupuestos de los Colegios Mayores constituyen capítulos separados dentro del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 10. Mientras se adopta y aprueba el Estatuto Interno, los Colegios Mayores seguirán funcionando conforme a las normas vigentes.

Artículo 11. Este Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, y en especial la Ley 48 de 1945.

## LA EDUCACION EN LAS REVISTAS

### APLICACION DEL TRABAJO INDEPENDIENTE EN EL PROCESO DOCENTE-EDUCATIVO

Por Selva Dolores Pérez  
y Vasili Jrusch

Revista de Educación.  
Octubre-diciembre, 1980, págs. 85-99.

El autor expone que en el proceso docente-educativo de los Centros de Enseñanza Superior el trabajo independiente de los estudiantes ocupa un lugar importante porque para estar a la altura del progreso socio-económico y del ritmo de desarrollo de la ciencia es necesario ampliar y perfeccionar diariamente los conocimientos y las habilidades profesionales, así como dedicarse constantemente a la auto-preparación.

En la actualidad, para que el estudiante obtenga una educación superior, necesita adquirir de modo independiente parte de los conocimientos, utilizando las diferentes fuentes de información.

El trabajo independiente contribuye al desarrollo del pensamiento crítico, aumen-

ta el interés por la asignatura estudiada, se consiguen sólidos y amplios conocimientos, autodisciplina y prepara al joven para su futura actividad profesional.

Con la independencia se crean los hábitos de trabajo científico, se desarrolla la actividad creadora y se adquieren conocimientos, habilidades y destrezas para poder responder a las necesidades de la sociedad.

Luego habla de planificación y organización del trabajo independiente, «el tiempo asignado a trabajo independiente ha de aumentar de modo invariable, y el de la docencia directa debe disminuir». Del papel del profesor en la organización de trabajo independiente del estudiante. De la aplicación de las formas de trabajo independiente de estudiante, en el proceso docente-educativo, etc., para llegar a las conclusiones siguientes:

- «— El trabajo independiente es un método fundamental y decisivo para el desarrollo del proceso docente-educativo en los Centros de Educación Superior.
- El trabajo independiente eleva la